

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00294 00
Demandante	Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A.
Demandados	Fundación Colombiana de Desplazados, Vulnerables y Etnias –Fuconden En Liquidación y otros
Auto interlocutorio Nro.	902
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto fechado del 01 de septiembre del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, la parte actora no radicó escrito en el cual demostrara el cumplimiento de los requisitos exigidos que hicieran posible librar el mandamiento de pago.

La exigencia que se plasmó en la providencia de inadmisión pretendía sanear asuntos de singular importancia, en la medida en que, como se pretendió la promoción de una acción de cobro en contra de la Fundación Colombiana de Desplazados, Vulnerables y Etnias – Fuconden en Liquidación, que como lo indica su razón social se encuentra en desarrollo de un proceso de liquidación; bajo cuya circunstancia, acorde a lo establecido en los artículos 20 y 50 de la Ley 1116 de 2006, no deben admitirse demandas ejecutivas en su contra, en tanto el acreedor debe hacer efectivo su crédito dentro del proceso de liquidación y no frente a la jurisdicción civil. En esa medida se conminó al extremo demandante para que aclarara si la obligación objeto de este proceso, se incluyó dentro del trámite concursal; o en caso contrario, para que manifestara si únicamente desea adelantar la ejecución en contra de los demás demandados Ingeniería en Servicios Eléctricos de Comunicaciones y de Gas Ltda y el señor Jorge Alberto Estrada; para que en el evento en que así fuere, se sirviera adecuar la demanda y las pretensiones en ella plasmadas.

Ante la omisión de aclaración solicitada, no le es dable a este Despacho, de un lado admitir la ejecución en los términos que viene la súplica, pues ello acarrearía nulidad del trámite, como consecuencia prevista la Ley 1116 de 2006, en tanto no sería competente el Juzgado para tramitar la ejecución en contra de la entidad que se halla en esta de liquidación. En línea de lo dicho, tampoco le es dable a esta oficina, asumir que el crédito cuya ejecución se persigue no ha sido reconocido ya en el trámite concursal, pues del silencio al interrogante que sobre el particular se planteó en el auto inadmisorio, no puede conducir a suponer que no es así, de cara a disponer la ejecución únicamente en contra de los deudores solidarios,

también demandados.

Pues bien, aun cuando dispone el legislador que la orden de pago se libra en los términos que el juez considere legal, lo cierto es que no se atendieron las exigencias efectuadas en el auto inadmisorio, y como se dijo eran indispensables para sanear asuntos que resultan indispensables para dar inicio al proceso judicial, razón por la cual se impone rechazar la demanda de ejecución, no sin antes recalcar que nos encontramos frente a un sistema dispositivo, y que corresponde a quien acude al aparato jurisdiccional, impulsar el proceso en debida forma y conforme a las exigencias sustanciales, por lo que no es carga del juez, suplir de oficio las carencias que se presentan desde la radicación de la demanda, aun cuando para ello, el legislador otorgó al demandante, el término de (5) cinco días, mismo que no se aprovechó en el presente caso.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. –Confianza S.A. en contra de Fundación Colombiana de Desplazados, Vulnerables y Etnias – Fuconden en Liquidación y otros, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la presente demanda a la parte demandante, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Finalmente, se advierte que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d6b99fe05abcce5f48b6a36119cd28bc888a24f02a0e1058af0c9fa1df6457**

Documento generado en 27/09/2022 12:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>